



Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 121, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase por acompañado; al segundo otrosí: como se pide.

A fojas 144 y 319, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de septiembre de 2024, Juan Luis Hancke Orozco requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase "*durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar*" contenida en el artículo 8°, numeral 9°, inciso segundo, de la Ley de N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, para que ello incida en el proceso Rol C-619-2024, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Valdivia, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N° 846- 2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 11 de septiembre de 2024, a fojas 108. Al tenor de su examen, antecedentes fundantes y analizada la gestión invocada, surge la declaración de inadmisibilidad al concurrir la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, esto es, la falta de fundamento plausible o razonable del libelo deducido;

3°. Que, la requirente acciona en un proceso seguido ante el ante el Primer Juzgado Civil de Valdivia. Precisa que aquel reconoce origen en una gestión prejudicial tendiente a obtener la prohibición de celebrar actos y contratos respecto de un vehículo de su propiedad, coarrendatario de un inmueble de propiedad de la demandante junto a un tercero. Ello con el objeto de asegurar las resultas una acción de terminación de contrato con indemnización de perjuicios.

Con fecha 26 de marzo de 2024 se interpuso demanda de terminación de arriendo e indemnización de perjuicios en contra de los coarrendatarios del inmueble de la demandante. En el décimo otrosí del libelo se pidió la mantención de la medida cautelar concedida y la ampliación de ella al

inmueble en cuestión. Con fecha 27 de marzo se concedió la ampliación de la medida y se inscribió respecto del inmueble con fecha 2 de abril de 2024 en el Registro pertinente del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.

Con fecha 12 de junio de 2024 se dictó el fallo condenatorio en contra de los demandados. Luego, el 22 de junio de 2024 se interpuso recurso de apelación de la sentencia definitiva, remitiéndose los autos el 2 de julio de 2024 a la Corte de Apelaciones de Valdivia.

En este contexto, el 29 de julio de igual año solicitó la dictación de orden de no innovar, a la que se negó lugar, resolución que quedó firme luego de rechazarse por la misma Corte un recurso de reposición en su contra.

Debido a que el fallo de primera instancia causa ejecutoria, se solicitó el cumplimiento con citación del fallo y la tasación y regulación de costas con fecha 29 de julio de 2024, a lo que el Tribunal dio lugar solo respecto de la solicitud de tasación y regulación de costas, manteniendo latente el riesgo de enajenación forzosa de los bienes objeto de medida precautoria.

Al fundar el conflicto constitucional por el que acciona de inaplicabilidad, señala en su requerimiento que la normativa cuestionada infringe los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley (fs. 8). Al respecto desarrolla alegaciones relacionadas con un trato diferenciado entre personas que se encuentran en situaciones similares, generando distinciones carentes de fundamento razonable, sin idoneidad para alcanzar la finalidad prevista por el legislador, ante la improcedencia de la orden de no innovar para el caso concreto;

4°. Que, la acción de inaplicabilidad presentada cuestiona las siguientes disposiciones de la Ley N° 18.101, que fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, en la parte destacada:

“Artículo 8°- Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: (...) 9) (...). Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar”;

5°. Que, de acuerdo con las piezas acompañadas en autos, a fojas 144 y 319 surge la declaración de inadmisibilidad deducido. La actora impugna normativa contenida en la Ley N° 18.101 que, en sus diversos aspectos, establece el régimen del recurso de apelación bajo su sistemática con

relación a la sentencia definitiva de primera instancia y de las resoluciones que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, a lo que se agrega, en el párrafo segundo del numeral 9° en el impugnado artículo 8°, que estas apelaciones se conceden en el solo efecto devolutivo con preferencia para su vista y fallo, no resultando posible la concesión en Alzada de orden de no innovar, disposición que es cuestionada de inaplicabilidad en la presente causa.

Dado el carácter concreto que supone la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93 incisos primero, N° 6, y undécimo de la Constitución, la normativa por la cual se requiere ante este Tribunal debe ser analizada frente a la gestión ya señalada a efectos de examinar, en ese marco eventual de aplicación, el conflicto constitucional que podría desarrollarse en la causa que es invocada por la requirente con relación al recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Valdivia;

6°. Que, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, la fundamentación plausible o razonable exigida al requerimiento de inaplicabilidad para sortear los requisitos previstos en el numeral numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, concretizan lo que, a su vez, contempla el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución. Por ello, para ser conocida en Pleno una acción de inaplicabilidad deducida, debe cumplirse con un estándar argumentativo que entre otras cuestiones vinculas con la naturaleza jurídica de esta acción, sean idóneas para producir, eventualmente en una sentencia estimatoria, la inaplicabilidad de una norma legal vigente. Entre otras cuestiones, esta exigencia envuelve, al menos, la necesidad de que no sean reiteradas alegaciones que han sido desestimadas por la jurisprudencia de este Tribunal tanto al fundar el conflicto constitucional resuelto en el fondo como en pronunciamientos previos de inadmisibilidad (en igual sentido, resoluciones de inadmisibilidad recaídas en causas Roles N°s 4873 y 5235, de esta Segunda Sala);

7°. Que, este déficit argumental se constata en el requerimiento de inaplicabilidad deducido, en tanto el conflicto propuesto se desenvuelve en fundamentos que, previamente, han sido desestimados por el Tribunal (así, entre otras, STC Rol N° 3298-16). En tal sentido, el libelo de inaplicabilidad no cumple con un estándar de desarrollo que puedan tenerse por plausible para superar las exigencias de admisibilidad.

Junto a ello, no se aprecia un conflicto constitucional que amerite la resolución del Pleno de esta Magistratura si, de acuerdo con lo expuesto en el libelo, el gravamen concreto frente a la Constitución se produciría a partir



0000470
CUATROCIENTOS SETENTA

de una alegación basada en una distinción con la ritualidad propia de un juicio declarativo ordinario (así, fojas 9). Una argumentación en tal sentido, sin configurarse los antecedentes que permitirían de forma concreta comprender su vinculación con el conflicto constitucional denunciado, no posibilitan tener por razonablemente fundado el requerimiento con relación a la impugnación de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.726-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



EA8D301F-701F-4D43-80B3-1D74BA69204F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.